

El ejercicio de las profesiones liberales ante el tratado suscrito en el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, en 1889 ⁽¹⁾

POR EL

Dr. Victor N. Romero del Prado

Señor Presidente.

Señores:

Varios años han transcurrido desde que os visitara por primera vez, acompañando a otro gran amigo vuestro, a Honorio Silgueira. En agosto de 1927, nos honrastéis con vuestro recibimiento en este mismo cenáculo de distinguidos juristas, el histórico Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros, cuya fama ha transpuesto ya las fronteras del gran país hermano del Brasil.

Los recuerdos de aquellos momentos me impulsaban siempre a ponerme otra vez en contacto con vosotros, a admiraros de cerca, a renovar cálidos afectos, a estrechar la mano de los que me honraron con su amistad, a extasiarme ante las bellezas de vuestro suelo.

Pero aunque la distancia me haya separado físicamente de vosotros, espiritualmente he estado siempre a vuestro lado celebrando vuestro empuje creador en todos los órdenes de la actividad

(1) Conferencia pronunciada en la sesión solemne realizada en honor del autor, por el histórico Instituto da Ordems dos Advogados Brasileiros, y de la que es miembro desde 1927, en la noche del 14 de julio del corriente año y a invitación de su presidente, profesor Dr. Philadelpho de Azevedo, precedida de unas palabras de éste y del profesor Dr. Haroldo Valladão.

humana que ha llevado a esta gran nación, a vuestro amado país, a ocupar sitio tan destacado en el concierto de las naciones civilizadas.

Desde mi cátedra en la trisecular Universidad Cordobesa y en mis libros, he sido un propagandista sincero y orgulloso de vuestra cultura jurídica, de las sabias enseñanzas de vuestros maestros en el campo del saber jurídico, como en sociedad, de vuestro refinamiento y gentileza proverbiales.

He alentado siempre a mis colegas de los claustros centenarios de la Facultad de Derecho de Córdoba como a mis alumnos, a que os visiten para que así, objetivamente, perciban que es realidad y no fruto de la fantasía o entusiasmo de años mozos, lo que mis labios han pronunciado sobre vuestro país, las palabras de admiración que mi corazón ha dictado, el juicio que he expresado sobre los hombres cuyo trato cultivé.

No bastan las visitas recíprocas individuales de estadistas y pensadores sino que deben fomentarse principalmente, éstas, colectivas, procurando así nuestro mútuo conocimiento por el mayor número, pues, de ese modo, contribuiremos en forma más eficaz a apreciarnos y comprendernos mejor.

Por ello es digno de todo elogio el convenio sobre intercambio intelectual suscripto últimamente entre nuestros países y que dispone que las asociaciones científicas, culturales, literarias y artísticas de Brasil y Argentina, procurarán fomentar por todos los medios el intercambio intelectual entre brasileños y argentinos, propiciando viajes de sus miembros y de profesores de las universidades y establecimientos de enseñanza superior de un país al otro a fin de dictar cursos de sus especialidades o dar conferencias sobre cosas argentinas y brasileñas.

Sus beneficiosos resultados fácilmente se perciben: mayor solidaridad y cordialidad en nuestras relaciones, un sentimiento más intenso de confraternidad, un más amplio desarrollo de la cultura superior de ambas naciones.

Ahora, nuestro deber, de brasileños y argentinos, es extender también nuestro conocimiento por medio de estas embajadas intelectuales, a los otros pueblos americanos, pues como dijo vuestro

ilustre senador Costa Rego en la sesión especial que vuestro senado celebrara en honor de nuestro distinguido embajador Dr. Julio A. Roca: "Somos profundamente brasileños en el Brasil para ser más profundamente americanos en América". Somos profundamente argentinos en Argentina, diremos nosotros, sin dejar de ser hijos de América, ya que América es la patria grande de todos nosotros. Así haremos obra de verdadero y sano panamericanismo.

Nosotros, americanos, como bien lo ha expresado vuestro eminente Rodrigo Octavio, aplaudimos, estimamos y celebramos el panamericanismo en el cual se traduce el sentimiento de la fraternidad que aproxima a los estados americanos para el bienestar y para el progreso de la América y sin dejar de ver en él un camino hacia la fraternidad general de los hombres y de los países, hacia la formación de un frente único para el establecimiento de la concordia universal. Haciendo resaltar el sentido verdadero y beneficioso del panamericanismo, destacando sus resultados fecundos, no es posible olvidar de proclamar bien alto el nombre de su más antiguo defensor, Alejandro de Guzmán, hijo del Brasil.

Ese espíritu americanista orientó la acción del célebre ministro y se exteriorizó en su obra inmortal, el Tratado de Madrid de 1750. Por lo estipulado en su Art. 21, se le ha llamado y con razón, un precursor de Monroe y en su Preámbulo se consignan estas bellas palabras: "El medio más simple para obtener la firme intención de consolidar y de afirmar una amistad sincera y cordial entre los estados, consiste en borrar todos los pretextos y allanar las dificultades que pudieran alterarla en el futuro".

Buscó con su Tratado "que ponía fin a las discordias existentes por la solución más conveniente de los casos concretos que las habían creado y mantenido, preservar el futuro de la América de las consecuencias de estas discordias, imprimiendo al desenvolvimiento de la vida futura de sus pueblos, el sentido de fraternidad, de cordialidad y de independencia que crea y mantiene el respeto recíproco y el espíritu de solidaridad y de cooperación". Su sentimiento —agrega Rodrigo Octavio— ha venido, finalmente, a implantarse en la vida de América, animando sus movimientos, diri-

giendo sus pasos, creando su unidad espiritual y su grandeza, y esto se llama el panamericanismo que significa en el hecho, la unión, como lo sostiene Von Rauchhaupt, entre todos los países hispano americanos y los Estados Unidos, en la colaboración mútua para un provecho mútuo.

Ese mismo espíritu o entusiasmo americanista animó el de José Bonifacio, como bien se ha observado, el patriarca de vuestra independencia. Desde su proclamación hasta hoy, ha inspirado a vuestros gobernantes y estadistas. Hacia ese acercamiento y solidaridad continental dirigieron sus pasos; sentimientos fraternales guiaron su conducta. Los mismos sentimientos animan al eminente jefe actual del Estado, doctor Getulio Vargas, por lo que le prodigamos nuestros sinceros aplausos y esperamos confiados que los mismos caracterice a los gobernantes del futuro.

Señor Presidente. Os agradezco vuestra honrosa invitación.

Señores:

¿Puede un abogado brasileño ejercer su profesión en la República Argentina sin examen de reválida invocando las disposiciones del tratado suscripto en el Congreso de Derecho Internacional Privado en 1889, en Montevideo?

En estos términos nos formula una consulta un distinguido colega de esta gran república, presentándonos la oportunidad de estudiar no sólo el caso particular que motiva aquella sino también otros que han sido materia de resoluciones judiciales y de orden administrativo como así también algunas cuestiones que la aplicación de dicho tratado y del decreto reglamentario del P. E. Nac. de setiembre 30 de 1895, suscita, procurando de ese modo reunir todos los antecedentes para realizar un estudio más completo del tema, y he creído oportuno evacuar la consulta, en este recinto, ante vosotros.

Comenzaremos recordando la gestación del tratado citado. En la sesión del 21 de enero de 1889, los plenipotenciarios Vaca Guzmán de Bolivia, José Z. Caminos del Paraguay, Chacaltana y M.

Gálvez del Perú, García Lagos y Gonzalo Ramírez del Uruguay, sometieron a la consideración del Congreso, el siguiente proyecto:

Art. 1°. — Los nacionales o extranjeros, que en cualquiera de los estados signatarios de este tratado, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales o científicas, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros estados.

Art. 2°. — Los grados académicos conferidos por cualquiera de las universidades nacionales de los estados, tendrán en las universidades de los demás, el mismo valor que si hubiesen sido conferidos por sus propias universidades.

Art. 3°. — Para que los documentos a que se refieren los artículos anteriores, produzcan los efectos expresados, se requiere: a) La exhibición del título o diploma debidamente legalizado; b) que el que lo exhiba, acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido. (Constancias del acta N°. 26).

En la sesión celebrada el 28 de enero, el proyecto de referencia fué discutido, manifestando el delegado Matta que era innecesario celebrar un tratado sobre profesiones liberales pues esta materia estaba perfectamente reglamentada en las naciones americanas, dándose facilidades para admitir los títulos respectivos, llenándose ciertos requisitos establecidos por las leyes internas, y, agregó, que instrucciones especiales de su Gobierno, le impedían aprobar el proyecto en debate, si antes no se aceptaba el previo examen que exigían las leyes de instrucción pública de su país.

El delegado brasileño, Andrade Figueira, expresó textualmente: “Que no puede aceptar el proyecto en discusión, porque no se juzga con suficientes poderes para ello, puesto que éstos son únicamente para tratar asuntos relativos al Derecho internacional privado, y el proyecto en debate pertenece a la respectiva ley orgánica de los Estados, sobre instrucción pública”.

Para Gálvez, aquel no pertenecía estrictamente a la esfera del derecho internacional privado, pero estando reunidos en dicho Congreso no sólo para establecer principios que resuelvan los conflictos que puedan surgir entre las legislaciones de los estados sudamericanos, sino para procurar, en cuanto sea posible, la fraterni-

dad de los pueblos de este Continente, sus autores han creído que uno de los medios de ligarlos más, era celebrar un Tratado como el que se consideraba. Agregó que los plenipotenciarios que se creían autorizados para negociar el Convenio en discusión, podían haberlo celebrado fuera del Congreso, pero que estimaban ser más conveniente, a fin de darle mayor solemnidad, que figurase como uno de los trabajos de la Asamblea. Manifestó también que diversos estados americanos habían concluido convenios análogos, extendiéndose en otras consideraciones tendientes a demostrar la conveniencia del proyecto.

Para el Dr. Ramírez, la materia del convenio, pertenecía a la esfera del derecho internacional privado. "Es de derecho internacional porque se trata del cumplimiento de leyes promulgadas en un Estado y que deben cumplirse en otro y es Privado porque no compromete las relaciones públicas de las Naciones". En cuanto a la parte dispositiva del Convenio, dijo, que como él era partidario de la libertad de profesiones, no podía oponerse a que las ejerzan en un Estado, los que presentan títulos que los habiliten para ejercerlas en otro.

El Dr. Chacaltana llamó la atención del Hno. Congreso respecto de la circunstancia de que en el tratado de Derecho Procesal se había aprobado un artículo en virtud del cual se declara que los documentos auténticos expedidos en un Estado, producirán sus efectos en los demás. Así, pues, el título de abogado, el de médico o el de ingeniero, que se hubiere otorgado por la autoridad pública competente de un Estado, es en realidad un documento auténtico. Por consiguiente, agregó, aprobado el Tratado, se presenta un documento expedido en un estado y la nación que lo recibe está en la obligación de reconocerlo. Hace presente, además, que así, como los abogados, los médicos y los ingenieros ejercen funciones que se relacionan con el procedimiento judicial. De manera, pues, terminó diciendo, que el proyecto en debate era en su concepto una consecuencia del Tratado de Derecho procesal, en el cual se establecen que los documentos auténticos expedidos en un estado deben ser reconocidos en los demás.

Matta cree que el derecho procesal es materia distinta de la que

se trata. Manifestó que no consideraba el Convenio que se discutía comprendido en la categoría de aquellas necesidades americanas que pueden ligar y estrechar más los vínculos de amistad de estos países.

Finalmente, el Dr. Acebal, dijo que, estaba conforme con el proyecto y que, aunque no se creía autorizado a negociarlo, por suponerlo fuera de la esfera del derecho internacional privado, iba a prestarle su aprobación general y particular en el sentido de recomendarlo a la consideración de su Gobierno.

Aprobado en general el proyecto de referencia, la discusión en particular se desarrolló en la siguiente forma:

Art. 1°.— “Los nacionales o extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de este Tratado, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales o científicas, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados”. Este artículo fué aprobado con la supresión de las palabras *o científicas*. Votaron por la afirmativa: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, y por la negativa: Brasil y Chile.

Art. 2°.— “Los grados académicos conferidos por cualquiera de las universidades nacionales de los Estados, tendrán en las universidades de los demás, el mismo valor que si hubiesen sido conferidos por sus propias universidades”. Por indicación de M. Quintana, se resolvió suprimir este artículo.

Art. 3°.— “Para que los documentos a que se refieren los artículos anteriores, produzcan los efectos expresados, se requiere: 1°. La exhibición del título o diploma, debidamente legalizado; 2°. Que el que lo exhiba, acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido”.

Fué aprobado en los siguientes términos: “Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: 1°.) La exhibición del mismo, debidamente legalizado; 2°) Que el que lo exhiba, acredite ser la persona a cuyo favor haya sido expedido”. Votaron por la afirmativa: Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay, y por la negativa: Brasil y Chile.

Este artículo pasó a ser segundo y se incorporaron los siguientes:

Art. 3°. — No es indispensable para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4°. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5°. — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6°. — El artículo 3°. es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

Este Tratado no fué suscripto por los delegados Guillermo Matta, B. Prats, de Chile, y Domingo de Andrade Figueira, del Brasil. Por sus expresiones vertidas en la discusión, es lógico inducir que dichos representantes no lo suscribieron.

En la sesión del 4 de febrero, según constancias del acta N°. 32, el señor Presidente de la misma, García Lagos, invitó a los delegados a suscribir el convenio, lo que así se hizo. Textualmente consigna: "El señor Presidente invitó a los señores Plenipotenciarios a suscribir el Convenio sobre ejercicio de Profesiones Liberales. Después de firmado el Convenio de la referencia, se leyó el proyecto de Tratado sobre Aplicación de Leyes extranjeras..." etc.

Y en esa sesión estaban presentes los plenipotenciarios de Chile y Brasil, según consigna el acta, lo que puede llevar a algunos a pensar, y así se ha afirmado alguna vez, que también lo hicieron dichos delegados ya que la invitación fué a todos y expresa el acta: "firmado el Convenio..." ¿por quién? Por todos los asistentes —pues no se hace salvedad alguna— entre los que estaban

los delegados de Chile y Brasil. Además; en la discusión de los distintos tratados se expresa claramente cuando tales delegados han hecho reservas o no los han suscripto. Así por ejemplo: Constancias de las actas números 26, sesión del 21 de enero de 1889, según la cual los representantes del Brasil y de Chile, declaran que no firmarán el Tratado de Derecho Penal; N° 28, sesión del 26 de enero, en que se consignan los artículos del proyecto de tratado sobre derecho civil a favor de los cuales vota el plenipotenciario del Brasil y cuales vota en contra; N° 29, sesión del 28 de enero, en la que se hace constar que otros artículos del mismo proyecto vota a favor y en contra, dicho delegado; N° 30, sesión del 30 de enero, que consigna las razones por las que los plenipotenciarios del Brasil y Chile, no aceptan el proyecto sobre jurisdicción en materia civil; N° 34, sesión del 13 de febrero, que contiene la exposición del delegado brasileño, explicando las razones por las cuales no aceptó el Tratado de Derecho Civil.

Sin embargo: por lo que expresaron los mismos, cuando la discusión, como lo hemos señalado, debe concluirse que no suscribieron el Tratado sobre ejercicio de Profesiones Liberales.

El P. E. Nacional, dictó el decreto de fecha 6 de marzo de 1889 aprobando los tratados sancionados en dicho año por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo y los sometió a la consideración del Hon. Congreso de la Nación, que los aprobó, a su vez, por ley N° 3192, de diciembre 11 de 1894. (Recopilación de Leyes de Lajouane, ed. de 1922, pág. 567).

Con fecha 30 de setiembre de 1895, el P. E. Nac. dictó el decreto reglamentario según el que, la comprobación de las condiciones requeridas por los arts. 1 y 2 de dicho tratado, deberá hacerse: a) Ante el Presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria; b) Ante los rectores de las Universidades Nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales, y la identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigir-

se la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria. (Arts. 1 y 2).

Comprobadas las condiciones anteriores y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitado para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma (art. 4), y mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará: a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas. b) para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República (Art. 5).

Con los antecedentes expuestos, pasemos a considerar los diversos casos que pueden y se han presentado. En primer lugar analizaremos el que es materia de la consulta. ¿Puede un abogado brasileño ejercer su profesión en la Argentina amparándose en el tratado citado?

Existe un caso de jurisprudencia que aunque se refiere a un médico, las conclusiones a que se arribe serían las mismas o extensivas a aquél, y es el siguiente: Armando Maresca hizo inscribir su título de médico expedido por la Universidad de San Paulo (Brasil), en el Departamento Nacional de Higiene, en la misma institución de la provincia de Buenos Aires y Santa Fe, habiendo sido habilitado además por la Universidad del Litoral.

Dichas reparticiones autorizaron a Maresca a ejercer en el territorio de la República Argentina, su profesión de médico, sin reválida de su título, por considerar vinculado al Brasil al Convenio sobre ejercicio de las profesiones liberales sancionado en el Congreso internacional sud-americano de Derecho internacional privado de Montevideo de 1888/89, transcripto anteriormente. Luego, anuláronse tales autorizaciones cuando se aclaró que el Brasil no estaba ligado al mismo, y fué procesado Maresca imputándosele la comisión del delito de ejercicio ilegal de la medicina. (Art. 208 del Código Penal).

Ahora bien; hemos dejado expresado que el representante del Brasil no suscribió dicho tratado y esta conclusión la inferíamos de sus propias expresiones vertidas cuando su discusión en el referido Congreso. En igual sentido se pronunció el senador Igarzábal cuando se trató el proyecto que se convirtió en ley N° 3192, aprobatoria de esa convención y de las demás sancionadas por el mismo.

Decía aquél: “Siete son las naciones que han concurrido al Congreso de Montevideo; Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y la República Argentina y de sus trabajos salieron los ocho tratados y el protocolo adicional que la comisión de negocios constitucionales encomienda a la aprobación del Senado.... Pero no todos esos tratados están firmados por todas las naciones que concurrieron al Congreso... diré que las observaciones o dificultades que opusieron los representantes de Chile y del Brasil, impidieron que estos tratados fueran firmados por todas las naciones concurrentes, y así, firmados por las siete no hay sino cinco, a saber: el de derecho comercial, el de derecho penal, el de patentes de invención, el de marcas de fábrica y de comercio y el de la garantía a la propiedad literaria y artística; por supuesto, el protocolo está firmado por todas las naciones, porque era indispensable que lo firmaran, tanto las que solamente consintieron en cinco tratados, como las que consintieron en los siete, para la ejecución de cada uno de ellos. Así resulta, señor presidente, que de todos estos tratados, Chile y el Brasil no firmaron el de derecho civil, el de derecho penal y el de ejercicio de profesiones liberales....” (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, pág. 359 y sigs. año 1894).

Pero por nota de abril 26 de 1890, adhirióse “ad referendum” el nuevo Gobierno del Brasil, que sustituyó al Imperio, al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales y dicha adhesión no fué posteriormente ratificada, habiendo ya en esa fecha, el Gobierno argentino reconocido al Gobierno republicano del Brasil.

Ahora; cabe preguntarse si debe considerarse a dicho país, en virtud de esa adhesión, vinculado a la convención referida.

El señor juez doctor Victorino Ortega que previno en el proceso incoado a Maresca, en su sentencia de fecha 30 de julio de

1931, publicada en "Gaceta del Foro", tomo 94, N°. 5059, pág. 178, de setiembre 27 de ese año, expresaba sobre el particular: "La República del Brasil en época en que se adhirió a la convención, era un estado naciente bajo ese régimen político. Había sido derrocado el Imperio y la flamante república, recién obtuvo definitivamente su Constitución Republicana el 24 de febrero del año 1891 (Anuario de legislación universal. Complemento de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Apéndice o tomo 1, año 1894, ed. Enrique Marotto, año 1895, pág. 488)".

"En dicha Constitución, capítulo 4, sección 1, "De las atribuciones del Congreso", el art. 34, dice: "Compete privativamente al Congreso Nacional..." y en el inciso 12 se expresa: "Resolver definitivamente acerca de los tratados y convenciones con las naciones extranjeras".

Y en el capítulo 3, sección 2: "De las atribuciones del Poder Ejecutivo", el art. 48 dice: "Compete privativamente al Presidente de la República..." y en los incisos 14 y 16 respectivamente dispone: inc. 14: "Mantener las relaciones con los estados extranjeros"... inc. 16: "Entablar negociaciones internacionales, celebrar pactos, convenciones y tratados, siempre "ad referendum" del Congreso, y aprobar los que los estados celebraren de acuerdo con el art. 65, sometiénolos a la autoridad del Congreso".

Ahora bien; la objeción fundamental para denegar la vigencia del tratado o convención sobre el ejercicio de profesiones liberales con la República del Brasil, se hace consistir, principalmente, en su falta de ratificación por el Congreso de aquel país....".

"Es principio reconocido en derecho internacional público y privado, que todo tratado en general, recién entra en vigor, al efectuarse la ratificación. Lo es asimismo que algunos tratados no necesitan ratificación, bien por la índole del mismo o porque el régimen político interno de ciertos estados, no exige ese procedimiento normativo para que comience su vigencia".

Esto en tesis general y como consecuencia de la consideración de que en derecho público, a diferencia de lo que ocurre en derecho privado, se necesita la aprobación expresa de lo efectuado por el mandatario, a pesar de que su gestión se haya limitado y desen-

vuelto dentro del marco de los poderes con que fuera investido. Es por tanto un principio general, cuya observancia es tradicional. Pero, como todo principio general, es susceptible de que quede derogado por una convención expresa en contrario consignada en el mismo tratado, en virtud de lo cual se establezca que, basta la simple adhesión o aprobación del respectivo tratado para que este adquiera desde ese instante plena validez y entre de lleno en vigor sin perjuicio, claro está, de que en su oportunidad, sea negada la definitiva aprobación, por el órgano institucional de cada Estado, que, por el derecho público interno esté encargado de decir la última palabra al respecto.

Sabemos también que, aunque en la práctica suelen confundirse los términos “adhesión”, “accesión” y “aprobación”, en el lenguaje técnico-jurídico internacional tienen una acepción propia que condiciona su alcance y por ende, limita las consecuencias jurídicas de tales actos. (Derecho internacional público en tiempo de paz, del Dr. Daniel Antokoletz; igual materia, Dr. Eduardo L. Bidau, etc.).

Es así que la “accesión” implica mucho más que una simple “adhesión”, pues supone tener desde el momento en que se accede, por tratado o convención del Estado, el que fuera concluído entre otras potencias y a que la “accesión” se refiere.

“Los términos “apruebe” y adherirse” que emplea la convención para el ejercicio de profesiones liberales en los arts. 3 y 6, que se han transcritto, no sólo implican la derogación expresa del requisito de la “ratificación” para que el convenio entre en vigor, sino que además autorizan a colegir en base al criterio de interpretación primordial, tanto de las leyes, como de los tratados, pactos, etc., cuando, la letra y el sentido gramatical es claro, que en el espíritu de los firmantes y de las disposiciones en examen, se ha querido dar a tales actos todos los efectos y consecuencias que de suyo lleva implícita y explícitamente aparejada una verdadera “accesión”.

No sería así susceptible de otra interpretación, sino de la expuesta, la frase última del art. 3, cuando al referirse a la comunicación que a la república Oriental del Uruguay o a la de la Ar-

gentina, deben pasar los estados que aprueben la convención, dice: “Este procedimiento hará las veces de canje”.

Reafirma más dicha opinión, se agrega, lo estatuido por el art. 4: Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido”, y finalmente lo preceptuado por el art. 6, en que acepta sólo la “adhesión” de los países no signatarios de la convención en la forma dispuesta por el art. 3 para que surta esta todos sus efectos a su respecto y en la forma precedentemente narrada.

Por lo demás, según los autores de derecho internacional público, el significado de referir “ad referendum” del soberano, es entendido, en cuanto concierne a las facultades del plenipotenciario que, no considerándose debidamente autorizado para concluir en su nombre el tratado, en atención a lo difícil de las comunicaciones en épocas pasadas, lo hacía con cargo de referir su gestión al mismo y por tanto obtener la aprobación de la misma. No había en principio tratado, si esta no se prestaba....”

“Reconocido un Estado por otro, con su nueva forma de gobierno, entra por sólo ese hecho, en relaciones internacionales normales. El derecho internacional público tan sólo ha tomado nota de un cambio de régimen, pero, sigue siendo dicho Estado como lo era antes, una persona de derecho público y sigue representando al mismo en su soberanía en las relaciones internacionales, el nuevo jefe de estado, bien sea un rey, un presidente, un directorio, etc., y bien esté definitivamente constituido en el orden interno o sólo sea un gobierno “de facto”.

Tales consideraciones pesarán en pro o en contra del reconocimiento o de su oportunidad, pero, efectuado ese acto, expresa o tácitamente, produce por ese sólo hecho y desde ese preciso instante, todos los efectos de orden jurídico internacional que hemos destacado”.

Nuestro gobierno había reconocido al nuevo gobierno del Brasil, cuando éste adhirió a la convención en abril del año 1890.

“De lo expuesto se deduce que, no sólo no es óbice a la vigencia de dicha convención el hecho de que hasta hoy no haya sido ratificada por el Congreso del Brasil, sino también que, la adhe-

sión, por el mero hecho de haber sido prestada por un gobierno de “facto”, robustece sus fundamentos y es un motivo más para considerar que tiene toda la amplitud y validez, con el indudable alcance de “accesión” que se le ha otorgado”.

En cuanto a que la adhesión se hizo por el gobierno de facto del Brasil, el año 1890, se sostiene que aún bajo este punto de vista, es válida por ser dicho gobierno, representante único y reconocido del Estado de dicho nombre, en todas sus relaciones internacionales.

Se recuerda la doctrina sentada en setiembre 10 de 1930 por nuestra Corte Suprema de la Nación que expresa: “Esta Corte ha declarado respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les sería posible a estos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hayan en aparente posesión de sus poderes y funciones” (Constantineau, Public Officers and the Facto Doctrine. Fallos: T. 148, pág. 303).

“Que el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas”.

Luego entonces, si como lo ha dicho la Suprema Corte Nacional respecto de los gobiernos de hecho: “La doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos” y si en el orden interno de cada país, no puede discutirse judicialmente con éxito el título de un gobierno de esa índole, cómo podría en el orden internacional negarse validez a los actos realizados por un gobierno así constituido y debidamente reconocido? ¿De dónde emanaría la extraña y suprema jurisdicción del Estado que, se creyera habilitado para discutir en el orden internacional el *título* de un gobierno de facto, reconocido, y reconoci-

do especialmente bajo esa forma, si en el orden interno, que es el directamente afectado, ello no es permitido?

Por lo demás, y sobre entendido que, si se admite y otorga tal facultad o derecho como válida, debe necesariamente aceptarse que la natural consecuencia del normal ejercicio de tal derecho o facultad, es también válida; de donde se sigue que, un Estado en el ejercicio o haciendo uso de ese soberano derecho, no obstante haber reconocido legalmente a otro, podría a posteriori y so pretexto de su carácter de facto, desconocer sus actos internacionales o considerarlos nulos y carentes, por ende, de validez legal.

¿No implicaría tal cosa en el hecho el más flagrante desconocimiento del recordado principio, en virtud del cual, son libres los pueblos de regirse por las instituciones políticas o por la forma de gobierno que mejor consulte sus propias modalidades?

¿No dijimos que el derecho internacional público sólo contempla dicha contingencia como derecho de los Estados, refiriéndolo exclusivamente al “acto del reconocimiento en sí o de su oportunidad y que por tanto limita y sólo acepta su ejercicio en ese preciso instante?...”

“En el caso de sobrevenir en un Estado un cambio político radical en su régimen de vida pública, operado por un gobierno de facto, debe ser contemplado por el derecho y validado por el mismo en sus manifestaciones de derecho público. Según se ha expresado, razones de policía y necesidad así lo imponen. De lo contrario, se llegaría al absurdo evidente, pues, en el interin, hasta su total y definitiva constitución como gobierno de derecho, bajo ese nuevo sistema político institucional (que puede llevar más o menos tiempo) el Estado sufriría una especie de “tensión como persona del derecho público”, muy similar a la antigua institución de la muerte civil del derecho privado, dado que, tendría en sus actividades concretas, tanto internas como externas, una tacha permanente, perpetua e inherente a la calidad de funcionarios de facto de sus representantes, que las anularía “ab initio”.

La inconsecuencia resulta: quedaría quebrada la solución de continuidad característica indispensable en la existencia de los Es-

tados; existiría un interregno sin actividad administrativa, y lo que es más, sin actividad política y sin vida jurídica.

Mal podía el gobierno de facto brasileño ajustar y considerar regidos sus actos por la constitución imperial, pues había quedado anulada de hecho con el cambio de régimen y mucho menos por la constitución republicana, que no existía y recién tuvo vida en el derecho público de dicho país, casi un año después del acto de adhesión.

Cabe aquí citar de paso y como dato ilustrativo y pertinente, las distintas consecuencias que en los hechos y en derecho comporta el advenimiento de un gobierno de facto con cambio total del régimen político institucional y las que se derivan del hecho perceptiblemente distinto, en que el gobierno así surgido, limita su rol al cambio de gobernantes, bajo el mismo régimen y con la misma carta fundamental.

Fuera quizás aplicable a esta última hipótesis, la ratificación posterior por la legislatura, pero, ya hemos visto, que no era esa la situación del Brasil en 1890. De donde surge que, la circunstancia de que en la adhesión, se haga alusión a la ulterior aprobación por el Congreso, sólo constata un deseo del gobernante, pero nunca autoriza a sacar como lógica consecuencia, que el acto en sí no valga o dependa de esa formalidad, innecesaria según se ha recalado, para que aquél surta sus efectos propios.

Por otra parte, tampoco es lógico deducir que, por el hecho de que no haya sido hasta ahora aprobada definitivamente la aludida adhesión, que sería la ratificación del Tratado, ella no tenga validez y la convención no haya entrado en vigor. Antes por el contrario, es natural, jurídico y lógico concluir que, no habiendo sido definitivamente rechazada la adhesión por su expresa desaprobación o la de la convención a que accede, debe considerarse no sólo válida dicha adhesión, sino también en plena vigencia la convención.

Se estima que con los fundamentos expresados, reciben debido acatamiento dos principios generales, básicos, del derecho internacional público en la interpretación y cumplimiento de los tratados. Ellos son: el de la buena fe y el de la cortesía internacional que,

sin duda alguna, son mejor consultados, atribuyendo substancia y validez a tales convenciones.

El juez citado absuelve de culpa y cargo a Maresca, considerando que le comprende la causal de inimputabilidad contemplada por el Art. 34, inc. 1° del Código Penal, que se refiere al error o ignorancia de hecho no imputable.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por sentencia de fecha setiembre 1° de 1931, revoca la sentencia del inferior y condena a Maresca a ocho meses de prisión, estableciéndose: “Que correspondiendo al Poder Ejecutivo Nacional las relaciones exteriores de la República y la conclusión y firma de tratados —Constitución Nacional, Art. 86, inc. 14— basta que este poder afirme que el citado Tratado, de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, no está en vigencia, como lo ha hecho por intermedio de dos informes de dos ministros de relaciones exteriores, para que así lo acepte la justicia, que no puede resolver lo contrario sin invadir atribuciones exclusivas de otro poder” y “que aun cuando no fuera así, siendo esencial para la existencia de un tratado el consentimiento de las partes y hallándose condicionada la adhesión del Brasil, a la definitiva aprobación del poder legislativo, es evidente que el Tratado no está en vigencia mientras tal condición no se haya producido”.

Crítica del fallo de primera instancia.

Sobre el caso relatado además de los argumentos expuestos por el tribunal de apelación citado, en dos oportunidades se pronunció el Ministerio de Relaciones Exteriores: “La tesis corriente sobre capacidad de los gobiernos de hecho para concluir tratados de la naturaleza del que nos ocupa —expresaba dicho Ministerio— es, en principio, afirmativa, pero sujeta la convención al trámite de la constitución respectiva. En este caso, la adhesión del gobierno brasileño de hecho, en 1890, quedó supeditada a la constitución republicana que recién se promulgó en febrero 24 de 1891”. “... que la adhesión... fué dada cuando aún no regía la constitución republicana y la monárquica se encontraba en suspenso”.

“... Dicha adhesión fué efectuada en momentos en que estaba en el poder un gobierno provisorio republicano que gobernaba fuera de la constitución imperial, mejor dicho, contra sus preceptos expresos”, etc.

Las extensas consideraciones acumuladas en el fallo no convencen, como bien se ha dicho, ante todo porque un acto de tanta trascendencia como el de considerar obligado a un país por un convenio internacional debe decidirse a la luz de manifestaciones de voluntad inequívocas y no de interpretaciones trabajosas. “Los compromisos exteriores se adquieren en forma expresa, sin que sean admisible darlos por establecidos utilizando presunciones. Los tratados de Montevideo exigen en forma intergiversable su ratificación por las autoridades competentes de cada uno de los signatarios y mientras ella no se produzca es improcedente atribuir a un conjunto de hechos —que demostrarán la existencia de una voluntad pero no la comprometen— el alcance de un acto solemne que requiere una ley y la comunicación correspondientes”.

La ratificación es indispensable, y “mientras ella no se opere, el acuerdo quedará sólo en proyecto. La falta de ley —o de una manifestación de voluntad que según las reglas interiores de cada país pueda sustituirla— priva al Tratado de toda eficacia en lo que respecta a los profesionales habilitados por la nación que no la dicta. Su silencio o las disposiciones que por sí misma se declaran incapaces de obligar —y una de ellas es la ratificación *ad referendum*— no pueden tomarse nunca como fuente de deberes y derechos”.

“Por más que quieran extenderse las atribuciones de los gobiernos de facto, nunca puede llegarse a darles más alcance que el que ellos se fijaron. Si las autoridades brasileñas de 1890 determinaron someter al parlamento el acta ratificatoria, es improcedente que se de por obligada a la república vecina. Sus habitantes carecen del derecho de ejercitar entre nosotros las profesiones para las cuales el Brasil los habilita, ya que la convención no fué ratificada por las autoridades de hecho sino en una forma provisional que reclama el pronunciamiento definitivo de una ley”.

La adhesión prestada por el gobierno de facto del Brasil, en

abril de 1890, fué, como ha quedado establecido, *ad referendum*, es decir, condicional, sujeta a la ratificación por el órgano competente que se creara y éste fué el Congreso de la Nación, según las disposiciones legales citadas de la constitución de 1891, ratificación que no se verificó, no cumpliéndose así la condición y en consecuencia no hubo nacimiento de obligación alguna para ambas partes.

El Art. 3º. del convenio, dice, que la nación que lo apruebe lo comunicará a la Argentina y Uruguay para que lo hagan saber a los demás contratantes y que este procedimiento hará las veces de canje. Pero que *lo apruebe* se entiende legalmente, de acuerdo o cumpliendo lo dispuesto por el derecho interno y ello no se ha cumplido porque el parlamento brasileño no prestó su ratificación. (Arts. 34 inc. 12, 48 inc. 16 de la Constitución de febrero de 1891 — Arts. 5, 39 inc. 8º. e) y 40 a) de la de julio 16 de 1934 y 74, d), 54, a) de la de 1937.

El propio gobierno de facto de 1890, no se consideró facultado para dar su aprobación por sí sólo, con efectos plenos, y la prueba de que no consideró suficiente y eficaz su sólo decreto de aprobación, está en que dijo: apruebo pero *ad referendum*. ¿De quién? Del parlamento a crearse.

Brasil, no está, pues, vinculado a dicho convenio sobre ejercicio de profesiones liberales suscrito en Montevideo en 1889. En virtud de ello, toda la argumentación que se hace sobre las atribuciones de un gobierno de facto para de allí deducir la validez de aquella adhesión y de que el Brasil está ligado a dicho convenio, no tiene eficacia alguna, pues, como ya se ha expresado, se prestó por aquél *ad referendum* y esta condición no se ha cumplido.

“La manifestación de los gobernantes brasileños se hizo con carácter puramente provisional, tanto que fué acompañada de la cláusula *ad referendum*. En manera alguna consideraron aquellos que comprometían al país definitivamente. Dejaban para el congreso venidero la misión de pronunciarse sobre el punto, porque creyeron carecer de facultades para dar un paso de tal índole, o porque no pensaron en la conveniencia de producirlo. Los representantes populares, de acuerdo con la constitución federal de 1891,

eran los que debían decidir si la nación estaba o no ligada a los países que concurrieron conjuntamente con ella al congreso de Montevideo. No lo han dicho hasta el momento, y por tanto, la ratificación aún sigue siendo *ad referendum*”.

Constitución brasileña de Noviembre 10 de 1937. — Solución.

Dispone en su art. 74, que compete privativamente al Presidente de la República: celebrar convenciones y tratados internacionales, *ad referendum* del Poder Legislativo (inciso d) y por el 54, tendrá iniciación en el Consejo Federal, la discusión y votación de los proyectos de ley sobre: a) tratados y convenciones internacionales .

Allí está, pues, la solución dada por la actual Carta fundamental de la Nación. Formulo votos porque vuestras autoridades cumpliendo tales requisitos legales, den un nuevo paso hacia el estrechamiento cada vez más intenso, de nuestras vinculaciones culturales. Tal cosa importaría la ratificación de dicho tratado por vuestro querido país.

Situación de los bachilleres brasileños.

¿Cuál es la situación de los bachilleres brasileños? Con el título de bachiller ¿puede ingresar a la Facultad de Derecho de Córdoba? También considero útil referirme a dicha situación.

Supongamos que un bachiller quiera matricularse en la Facultad de Derecho de Córdoba para obtener en ésta su diploma ¿podría hacerlo?

Por la ley nacional sobre universidades o ley Avellaneda — Art. 1, inciso 4 in fine, y lo dispuesto por el Estatuto de dicha Universidad, arts. 15, inciso 6 y 37, inciso 14, cada Facultad es soberana en la reglamentación de las condiciones de admisión de los alumnos.

En virtud de ello, nuestra Facultad ha aceptado el título de bachiller extranjero como suficiente y válido para ingresar a los cursos de derecho, bajo la condición única de la reciprocidad y

así ha admitido los expedidos por Paraguay, España e Italia, países que a su vez han aceptado los títulos de bachiller argentino, o sea, la reciprocidad. Es de desear que vuestro Gobierno hiciera declaración expresa en tal sentido por los posibles casos que puedan presentarse.

Validez de los certificados de estudios parciales.

Finalmente, respecto de la validez de los certificados de estudios parciales, el Consejo Directivo de nuestra Facultad, con mi voto y dictámen, resolvió una consulta de la Facultad de Derecho de Asunción del Paraguay, en estos términos que transcribo: “Córdoba, diciembre 17 de 1929. Señor Decano de la Facultad de Derecho de Asunción. — S/D. El Hon. Consejo Directivo de esta Facultad, en su sesión de ayer ha tomado en consideración la consulta formulada por ese Decanato relativa al reconocimiento de reciprocidad de los certificados de estudios parciales. Después de oír el despacho de su comisión de Vigilancia y Reglamento, ha resuelto hacer saber a esa Facultad, que se admitirán como válidas las pruebas rendidas en la Facultad de Derecho de la Asunción que correspondan a las materias en las cuales existe equivalencia de estudios, atentos los programas vigentes respectivos, a excepción de las correspondientes al último año del plan de estudios de nuestra Facultad, cuyas pruebas deberán ser rendidas en ésta en todos los casos. Agrega la resolución, que el alumno deberá presentar, debidamente legalizados, el plan de enseñanza, los programas de las materias rendidas y sus certificados de estudio acreditándose la existencia de reciprocidad en favor de nuestra Facultad y de las demás de esta República. La resolución que antecede se inspira en la interpretación de los arts. 72 del Estatuto de la Universidad y 142 del Reglamento de la Facultad, como así mismo en el alto sentido de solidaridad americana consagrado por el Tratado de Montevideo al reconocer la reciprocidad de los títulos profesionales expedidos por sus respectivos institutos”.

Es de desear, también, que igual situación se presente para vuestros alumnos de los cursos de Derecho de vuestras Universi-

dades, para lo cual bastaría igualmente que vuestro gobierno aceptara la reciprocidad para los nuestros.

Necesidad de que el diploma sea otorgado directamente por las autoridades competentes de los países signatarios y no por vía indirecta o de reválida. Validez del decreto reglamentario de Setiembre 30 de 1895.

Pero una vez que vuestro gran país se adhiera al tratado, pueden presentarse casos —como ha ocurrido con respecto de otras naciones vinculadas al mismo— que susciten discusión en cuanto al alcance e interpretación de aquel, por lo que vamos a referirnos a ellos, pues considero útil que desde ya conozcáis las soluciones que se han dado y las que han predominado.

Caso Hardoy.

Jorge B. Hardoy, con diploma de arquitecto expedido por “L’Ecole de Beaux Arts” de París, revalidado por la Universidad de Montevideo, solicita a la Universidad de Buenos Aires, el certificado correspondiente para poder inscribirse en la matrícula de arquitectos que llevan las Cámaras Civiles de la Capital Federal. Se deniega dicho certificado en junio 14 de 1926, invocándose la resolución del Ministerio de Justicia e Ins. Pública, de julio 27 de 1897, que interpretando el art. 1 del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, imponía como requisito que hubiesen cursado los estudios en alguna de las Facultades de los estados signatarios, lo que no ocurría en el caso de Hardoy, quien demandó entonces a la Universidad de Buenos Aires para que se le obligara a otorgar dicho certificado.

El juez federal Dr. Escobar sostuvo que los términos del art. 1º de la citada Convención, están indicando con claridad, que se refiere a las personas nacionales o extranjeras que hayan obtenido título o diploma expedido por la autoridad competente, vale decir, directamente por esta, en la forma usual, y no por vía indirecta o de reválida, ya que si se hubiera propuesto contemplar este caso o

aspecto del asunto, nada hubiera obstado a que hiciera el artículo la pertinente declaración. Sostener que dicho artículo comprende el caso de una persona en la situación del actor, equivaldría a autorizar a cualquier nación signataria de la convención a visar, si así lo deseara, títulos y diplomas con los requisitos más o menos extensos que crea conveniente en las reválidas, lo que fatalmente tendría que aceptar la nación en cuyo seno se quisiera hacer surtir los efectos de tal reválida, aún cuando repugnara al espíritu y a la letra de su legislación positiva (ver leyes 4416 sobre revalidación de diplomas universitarios, ley 4560 sobre desempeño de las funciones de ingeniería civil, mecánica, arquitectura, química, agronomía y agrimensura y estatutos de las universidades nacionales de la República).

Agregaba el Dr. Escobar: “Si el actor ha preferido revalidar su diploma en el Uruguay en vez de hacerlo en la Argentina, debe cargar con las consecuencias que tal acto depara, y va sin decirse que si quiere ejercer su profesión en la República, está en libertad de hacerlo, previa reválida que las autoridades competentes de ésta, pueden acordar, sin necesidad de quedar sometidas a las de ajena jurisdicción, como son las del Uruguay. Francia —continúa— no ha adherido a la convención de referencia y por lo tanto, los títulos o diplomas que expidan sus autoridades, tienen necesaria y forzosamente que ser revalidados en la Argentina, que se encuentra en idénticas condiciones que las de cualquier otra nación firmante de la Convención de Montevideo para acordar o denegar el ejercicio de una profesión liberal a un argentino o extranjero con título o diploma conseguido fuera del territorio argentino. Y terminaba: El mencionado art. 1, no ha querido comprender casos como el de autos y no ha podido, ni debido establecer un régimen mediante el cual, las revalidaciones de títulos o diplomas en vez de hacerse directamente entre el Estado en que se cursaron los estudios y aquel en el cual se ha de ejercer la profesión, se hagan por interposición del Estado, en quien no podría delegarse jamás una función de semejante trascendencia. Sea pues, que la resolución de la Universidad, fecha junio 14 de 1926, se funde en la ministerial de julio 27 de 1897, sea que sólo se apoye en el art.

1° de la convención, lo cierto es que bastaría este último fundamento para reputarla válida. Dicha resolución ministerial estaba suscrita por Bermejo y la interpretación de referencia la compartieron Avellaneda y Rodríguez Larreta”.

La Cámara Federal de la Capital, por sentencia de fecha Marzo 23 de 1933, confirma por sus fundamentos la sentencia del juez Dr. Escobar, y el Procurador de la Corte, Dr. Horacio Rodríguez Larreta, reitera su opinión en el sentido de que el art. 1° del Tratado, alude inequívocamente a los títulos emanados de las autoridades del país que los expide, no gozando los títulos revalidados en alguno de los países signatarios del Tratado, del privilegio de su habilitación para el ejercicio profesional en los demás, dado que no llenan el requisito de haber sido expedidos por la autoridad nacional competente, como, expresamente lo determina aquel. Agregaba: “La interpretación del tratado de Montevideo debe hacerse conforme a su propio texto, dando a las palabras el significado que les corresponde. Cuando el tratado alude a la obtención de un título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, se refiere a las personas que exhiban un título o diploma que directa y originariamente provienen de esa autoridad, y no a aquellos de un distinto origen a los que la autoridad nacional se ha limitado a dar valor dentro de su propio territorio. El sentido de los vocablos “expedido” o “revalidado” es suficientemente preciso para impedir que pueda reputarse semejantes las situaciones que uno y otro contemplan”.

La Corte Suprema de la Nación, en su sentencia dictada el 21 de agosto de 1933, declaró “que la Convención referida, no dice expresamente que los títulos mutuamente validados por las partes que la suscribieron, se hayan expedidos conforme a estudios de sus institutos docentes, pero está en su espíritu con toda evidencia, porque fué basada en la mútua confianza en las respectivas organizaciones internas, tuvo el propósito de eximir de los correspondientes diplomas, certificados o títulos habilitantes, el recaudo común de la reválida, y fué, todo el Congreso y sus convenciones, inspirado por un alto sentimiento de comunidad sudame-

ricana nacido en la unidad de origen, lengua, raza e instituciones”.

Y añadía: “Por acto unilateral de cualquiera de las naciones concurrentes y suscriptoras, no puede darse validez en las demás a diplomas, certificados o títulos otorgados por naciones no contratantes, ni adheridas con posterioridad, porque se modificaría de esa manera, el claro espíritu que determinó la Convención, sobre todo cuando, respecto de Europa, se había manifestado en los mismos documentos (antecedentes del Congreso) las dificultades e impedimentos que, hasta entonces, habían obstado a la celebración de acuerdos similares. Los países europeos que no querían o no podían realizar directamente y con las obligaciones correlativas de una Convención bi o plurilateral, vendrían a obtenerlo sin ningún compromiso por la vía oblicua de una concesión unilateral, lo que carece de justa explicación. Actualmente, en la República Argentina, sus hijos y ciudadanos que completan estudios y obtienen títulos en naciones europeas deben ajustarse al examen de reválida, contra cuyo régimen reclaman de consuno universitarios y legisladores como puede verse en el Apéndice 21, Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, de Agosto 8 del año 1933, págs. 719 y 720, y en tal concepto, resultarían favorecidos privilegiadamente los extranjeros con agravio del principio de igualdad y del sano concepto de nacionalismo que debe informar todo el régimen institucional del país”.

La doctrina del más alto Tribunal del país, puede resumirse así: El alcance de las soluciones a que llegaron los países signatarios en el Congreso Sudamericano de Derecho internacional privado de Montevideo en 1889, sobre ejercicio de profesiones liberales, y la circunstancia de que un diploma, certificado o título universitario expedido en Francia haya sido revalidado en el Uruguay, no autorizan a darle validez en el país, por tratarse de un acto unilateral celebrado por uno de los concurrentes a dicha convención, que no obliga a los demás contratantes. (Fallos de la Cor. Sup. de la Nac. Tomo 168, pág. 414 y sigts.).

En nuestra opinión, los términos del Tratado de 1889, no ofrecen duda alguna y el decreto reglamentario de 1895, se ajusta al

mismo. Se refieren a “título o diploma expedido por la autoridad nacional competente”; sólo a ellos se les acuerda efecto extraterritorial, es decir, que los certificados expedidos por la “autoridad nacional competente” de una nación signataria de aquel, tendrá validez en otro país signatario sin cumplir más requisitos que los puramente formales de la exhibición del diploma y la prueba de que la persona que lo invoca es aquella a favor de quien se expidió. Tal es el caso contemplado y no es posible incluir otros pues de hacerlo traería esto como consecuencia, extender los beneficios que dicho tratado acuerda a situaciones no previstas, debiéndose seguir así una interpretación restrictiva.

Se crea una excepción para quienes obtienen un título en una Universidad de un país signatario, consistente en que en otra nación signataria, aquél no tiene necesidad de revalidar su diploma como lo debe hacer el que lo obtuviera en un país no vinculado a la Convención y por ello corresponde seguir la interpretación señalada. Esta la impone, por otra parte, como bien se ha expresado, “la finalidad que persiguieron sus firmantes, al dar validez internacional a los diplomas otorgados por sus respectivas casas de enseñanza. Una similitud más o menos grande en la mayoría de los planes básicos y un conocimiento por lo general extenso del medio y de las necesidades de cada uno de los signatarios, permitan otorgar a sus certificados de estudio alcance extraterritorial” y “la reválida no tiene ni debe tener sino un alcance exclusivamente territorial. No se opone nada a que ella se otorgue en cada uno de los lugares donde ha de ejercerse una profesión determinada y, por el contrario, si se admitiese como se ha pretendido que su otorgamiento en el Uruguay habilite para actuar en la Argentina, se corre el riesgo de admitir, sin contrato al respecto, una exención de requisitos y de pruebas que no conviene conceder. La equiparación de los títulos que expide cada uno de los signatarios se apoya en fundamentos tales como lo innecesario de que los estudiantes se radiquen fuera de su patria mientras duren sus estudios, y la conveniencia de facilitar el intercambio de profesionales entre países que marchan unidos en múltiples aspectos. El reconocimiento de diplomas extranjeros, dados, por países ajenos al acuer-

do, carecería de estas bases y, por ello, la reválida debe ser exigida en cada uno de los estados donde se pretenda utilizarlos". (Editorial de "La Prensa", abril 29 de 1931).

Con respecto al decreto reglamentario de setiembre 30 de 1895, podría también ponerse en tela de juicio, si el Poder Ejecutivo Nacional tiene o no atribuciones, en virtud de la facultad constitucional de reglamentar las leyes, para fijar determinadas condiciones o requisitos a fin de que en el país se tengan por válidos los diplomas universitarios expedidos por las Universidades de los países signatarios del tratado de Montevideo de 1889 sobre ejercicio de las profesiones liberales.

Podría pretenderse —alguna vez así se ha sostenido— que basta cumplir con los requisitos exigidos por el art. 2 del Tratado, es decir, exhibir el diploma debidamente legalizado y acreditar que quien lo exhibe es aquel a cuyo favor se expidió, sin que sea necesario observar los exigidos por el citado decreto, o sea que deben comprobarse aquellos requisitos ante los Rectores de las Universidades nacionales y probarse la identidad de la persona por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Si para los otorgados en el país se exigen determinados requisitos que deben llenar los interesados a fin de poder ejercer la profesión —inscripción, anotación o registro del título, pago de derechos, etc.— también pueden ser requeridos para los expedidos por universidades extranjeras, mientras esa reglamentación no ataque o desconozca los derechos o beneficios que acuerda el Tratado. Ante alguien deben acreditarse las condiciones que impone el Tratado y eso es lo que la reglamentación prevé, por lo que su validez es incuestionable.

Como bien se ha observado, el art. 2 de aquel, no se opone a su reglamentación desde que el mismo no la contiene y crea con sus dos incisos determinados problemas y sólo un principio de orden impone el cumplimiento de formalidades que en manera alguna disminuyen los beneficios adquiridos, pues no es posible pretender que con sólo presentar un título ante cualquier oficina, ha-

ya el derecho de actuar en profesiones que por interés general están reglamentadas minuciosamente. “La liberalidad con que en muchas oportunidades han querido interpretarse los convenios de Montevideo, dándolos por no susceptibles de reglamentación, no responde a otra cosa que al desorden y al abuso. Todos los países firmantes conservan el derecho de reglamentar las cláusulas aludidas, ajustándolas a su medio propio para que den frutos útiles. Con tal de que no alteren los beneficios concedidos y que no los desconozcan bajo el pretexto de su adaptación, las reglamentaciones no sólo son legítimas, sino también indispensables”. (Editorial del diario “La Prensa” comentando una resolución de la Exma. Cámara Civil Segunda de la Cap. Federal, en el mismo sentido, tribunal que declaró que las disposiciones del decreto reglamentario al indicar ante qué autoridades administrativas deben acreditarse las condiciones exigidas por la ley, no hacen otra cosa que encuadrar, la cláusula citada —art. 2— en la organización burocrática de la República).

Ahora bien; el art. 4 del Decreto Reglamentario, dispone que comprobadas las condiciones anteriores y *pagados los derechos de habilitación*, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma, y el art. 18 del Arancel Universitario de la de Buenos Aires, por ejemplo, establece que si los que solicitaron la habilitación de sus diplomas extranjeros, estuviesen exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el art. 16 del mismo, o sea, los que se cobran por exámenes de reválida. De manera que se exige el pago de un derecho especial, llamado “derecho de habilitación”, cuyo importe es el mismo que se abona por el examen de reválida. No se trata ya del pago por inscripción del título o patente, etc., que lo abonan los otorgados por las universidades del país y que deben también satisfacerlos los expedidos por las de los países signatarios del Tratado, pues unos y otros deben estar colocados en un pie de perfecta igualdad

mientras por convenio internacional no se disponga otra cosa, sino de un nuevo requisito que se impone sin que el Tratado lo prevea. En este sentido, el decreto referido es inconstitucional y llegado el caso así debe declararse.

Bien ha observado el señor Julio César Bidondo en un artículo publicado en "Gaceta del Foro", tomo 123, pág. 337, que "no es posible dejar librado al criterio exclusivo de las universidades del país el establecer el pago de derechos que, desde luego, no corresponden por virtud del Tratado. Bien podría suceder, aceptando este absurdo criterio, que las universidades fijaran derechos tan elevados que hicieran de todo punto de vista imposible, a los interesados, poder acogerse a los beneficios del tratado, lo cual resulta inadmisibile. Por lo demás ¿cuál es la razón del pago de derechos establecidos por el decreto del P. E.?

"No podemos aceptar, por lógica, que esos derechos corresponden al pago de los derechos de estudios de todos los cursos, impuestos que los obla todo estudiante que cursa en cualquier universidad; no. Y no podemos aceptar, primero porque la universidad no presta esos servicios a los pretendientes a inscribir su título en virtud del tratado, y segundo porque se trata de profesionales que han pagado idénticos derechos en otra universidad. Por lo demás, el tratado es terminante en el sentido de reconocer, de equiparar, el valor de los títulos auténticos de todas las naciones signatarias. Entonces, cabría suponer que se funda en un criterio fiscalista, de robustecer el tesoro de las universidades del país? Tampoco podemos aceptar esta tesis, pues el Congreso de Montevideo se ha singularizado por un elevado espíritu de liberalidad, y no es posible admitir que los Estados hayan encontrado en él, un motivo más de recursos. Sería un contrasentido".

Caso Silveyra Novero.

Don Domingo Silveyra Novero, expresa ser argentino nativo y haber obtenido en la Universidad de Barcelona el diploma de licenciado en derecho y a mérito de tal documento, solicita se le inscriba en la matrícula de abogados de la Corte Suprema de la

Nación, alegando, como razón única, que en materia del ejercicio de profesiones liberales, los argentinos no pueden ser colocados en condiciones inferiores a las concedidas por el Tratado de Montevideo a los súbditos de las naciones firmantes del mismo.

La Corte Suprema, por resolución de fecha 26 de julio de 1937, deniega la inscripción remitiéndose a los fundamentos del dictámen del señor procurador general, que por tal motivo los reproduzco. Consideraba este funcionario improcedente la petición porque: a) el recurrente no había presentado diploma otorgado por alguno de los países a que dicho tratado se refiere, condición indispensable para sustentar la pretendida desigualdad de los argentinos respecto de los extranjeros; b) como no existe reciprocidad en materia de diplomas con España, tampoco se advierte cómo por esta vía pudiera surgir una situación privilegiada, en contra de los nacidos en la República; c) aún respecto de aquellos casos en que el Tratado de Montevideo resulte aplicable, todavía es necesario que los poseedores de diplomas profesionales, antes de gestionar la matrícula ante la Corte, obtengan de alguna universidad nacional el certificado a que alude el decreto de setiembre 30 de 1895, y efectúen ante ella las comprobaciones que el mismo establece. En esta forma se expedía el Dr. Juan Alvarez. (Revista Jurídica "La Ley", fallo N° 2965).

Tratado celebrado con la República de Chile. Reciprocidad con el Paraguay y con España respecto a los títulos de bachiller. Resoluciones de orden administrativo.

Con la república de Chile, la Argentina ha celebrado un convenio relativo al ejercicio de las profesiones liberales, con fecha 21 de julio de 1902, aprobado por el Senado de la Nación no así por la Cámara de Diputados, que establecía: Las personas que, en una de las dos Repúblicas, hayan obtenido título o diploma expedido originariamente por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, estarán habilitadas para ejercerlas en la otra (art. 1).

Los certificados de estudios, completos o parciales, y los títu-

los expedidos por institutos nacionales de enseñanza secundaria, en una de las dos Repúblicas, producirán, en la otra, los efectos establecidos por la ley en aquella de que emanan (Art. 2). El diploma o certificado, debidamente legalizado, será presentado, para su habilitación, a la autoridad competente (Art. 3).

Ante dicha autoridad se justificará la identidad personal, en la forma exigida por las leyes y reglamentos vigentes en cada República. (Art. 4).

Este Tratado fué sancionado por el Parlamento Chileno. (Colección de Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales. Publicación Oficial, tomo VII, pág. 288).

Procede destacar que este Tratado se refiere a títulos o diplomas expedidos *originariamente*, tal como hemos sostenido que debe interpretarse el Tratado de Montevideo, y acuerda validez a los certificados de estudios completos o parciales, punto al que nos referimos a continuación con respecto al Paraguay.

Con fecha 25 de junio de 1886, el Ministro representante de la República del Paraguay, dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de nuestra República, una nota concebida en los siguientes términos: “Tengo el honor de dirigirme a V. E. para manifestarle que mi Gobierno, a pesar de sus constantes y enérgicos esfuerzos para el nivel intelectual del pueblo paraguayo, no ha logrado aún fundar establecimientos de enseñanza superior para los jóvenes que quieran dedicarse al estudio de la medicina, de la jurisprudencia o de la ingeniería”.

“Esos jóvenes vienen generalmente a este país para hacer sus estudios profesionales, después de haber cursado sus preparatorios en el Colegio Nacional de la Asunción, sin la seguridad de que los certificados de aquel Colegio les sean admitidos, por falta de una regla cierta y uniforme de parte de las autoridades universitarias para la apreciación de los documentos expedidos por las casas de enseñanza superior o secundaria de países extranjeros”.

“Los programas de estudios del Colegio Nacional del Paraguay, que me permito acompañar a la presente nota, convencerán sin duda a V. E. de cuan extensa y completa es la instrucción secundaria que allí se da, y espero que inclinarán en favor de la soli-

cidad que tengo el honor de dirigirle, para estipular, por medio de un acto diplomático, que los certificados de examen de aquel Colegio, expedidos en debida forma y correspondientemente autenticados, sean admitidos sin condición ni restricción en las Universidades y Colegios de esta República con el sólo cargo de la reciprocidad”.

“El vivo interés que el Gobierno Argentino abriga por los progresos del pueblo paraguayo, las fraternales relaciones que entre ambos países existen felizmente y la indiscutible conveniencia de estrechar tan antiguos como sólidos vínculos, convierten mi esperanza en la seguridad de hallar en el Gobierno de V. E. la más benévola acogida para esta proposición, que me ha sido empeñosamente recomendada por el mío”.

El Rector de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Leopoldo Basavilbaso, por nota de fecha octubre 11 del mismo año 1886, eleva al Ministro de Instrucción Pública doctor Eduardo Wilde, los informes dados por las Facultades acerca de la admisión libre en sus aulas de los alumnos del Colegio Nacional de la Asunción del Paraguay, que presenten certificados de exámenes en las materias que comprende el plan de estudios de dicho Colegio. Expresaba: “Como verá V. E. en esos informes las Facultades manifiestan no tener inconveniente en admitir como alumnos suyos a los jóvenes paraguayos que hubieran hecho sus estudios preparatorios en el Colegio de la Asunción, siempre que estos estudios comprendan todo lo que se hace en los Colegios Nacionales de esta República”.

Con la misma fecha el Ministro citado se dirigió al de Relaciones Exteriores Dr. Francisco J. Ortíz, dándole a conocer lo manifestado oficialmente por las Facultades de esa Universidad, y el 18 del mismo mes y año, el Dr. Quirno Costa, Ministro de Relaciones Exteriores, comunica al representante paraguayo, que el Ministerio de Instrucción Pública había hecho lugar a su solicitud, o sea que no había inconveniente en recibir como alumno a los jóvenes paraguayos que hubieran hecho sus estudios preparatorios en el Colegio de la Asunción, siempre que esos estudios comprendan las materias que se cursan en los Colegios Nacionales de esta República.

Palabras finales.

Señores:

Desde esta alta tribuna que me honro en ocupar, formulo votos porque sea imperecedera la amistad sincera y el afecto profundo de brasileños y argentinos. Todo cuando en cualquiera de los dos países, como lo afirmó el viejo ilustre jurista de mi patria, Rodolfo Rivarola, se haga o se diga que parezca censura, estimule una desconfianza o suscite un recelo, está fuera de la realidad y debe ser puesto de lado como se pone de lado un error. "La realidad es una perfecta comunidad de intereses y una máxima cordialidad espiritual".

No olvidemos jamás la lección de Alejandro de Guzmán, como dijera vuestro eminente Rodrigo Octavio; alimentemos siempre en nuestra alma el alto sentimiento, profundamente humano, reflejado en la vida conjunta de los pueblos, que él procuró implantar en la política de Iberia, y con él sabremos cada vez más acentuar en nuestra vida internacional aquel espíritu de humanidad, de confraternidad, de solidaridad, que de él heredamos, que inspiró siempre en nuestra actuación política (como la de Argentina) en relación a las demás naciones y, muy especialmente, a las de nuestro continente.